

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-321/2018

**ACTOR:** JORGE ALEX NUCAMENDI  
SERRANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO DE ELECCIONES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** PEDRO ANTONIO  
PADILLA MARTÍNEZ Y ÁNGEL  
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

**COLABORARON:** LORENA  
CARBAJAL JAIME, MARIBEL  
HERNÁNDEZ CRUZ Y CARLOS  
GARCÍA OLIVARES

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**RESULTANDO:**

**1. Presentación del juicio ciudadano.** El veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, Jorge Alex Nucamendi Serrano promovió *per saltum*

juicio ciudadano ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para controvertir la resolución **IEPC/CG-R/014/2018**, de diecisiete de mayo, por la que, en acatamiento a la sentencia emitida por esta Sala Superior en el expediente **SUP-JRC-40/2018**, aprobó el registro del convenio de coalición presentado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, bajo la denominación “**Por Chiapas al Frente**”, para la elección de Gobernador del Estado de Chiapas, en el proceso electoral ordinario en curso; así como la validación del registro de la candidatura al citado cargo de elección popular presentado por dicha coalición.

**2. Turno.** Mediante acuerdo de veintitrés de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El cual se cumplimentó mediante oficio **TEPJF-SGA-2437/18**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos.

**3. Recepción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio ciudadano en estudio.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80,

párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque el juicio es promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien aduce la vulneración a su derecho político-electoral de ser votado con motivo de la resolución dictada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, por el que aprobó el registro del convenio de coalición presentado por los partidos políticos; Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, bajo la denominación “**Por Chiapas al Frente**”, para la elección de Gobernador del Estado de Chiapas, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

**SEGUNDO. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen al acuerdo impugnado son, esencialmente, los siguientes:

**1. Convenio de Coalición.** El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, solicitaron ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, el registro del convenio de coalición total denominada “Por Chiapas al Frente” para contender en el proceso electoral local ordinario en curso, para la elección a la Gubernatura del Estado.

**2. Registro de la coalición.** El dos de febrero de dos mil dieciocho, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, emitió la resolución IECP/CG-R/005/2018, por la cual aprobó la solicitud de registro del convenio de la coalición electoral denominada "Por Chiapas al Frente".

Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal de esa entidad federativa en el juicio de inconformidad TEECH/JI/011/2018.

**3. Coalición total para diputados locales y parcial para integrantes de Ayuntamientos.** El doce de febrero del año en curso el Consejo General del Instituto local emitió la resolución IEPC/CG-R/008/2018, por el cual aprobó el registro del convenio de coalición "Por Chiapas al Frente", para postular candidatos a diputados locales y parcial para integrantes de Ayuntamientos, para el citado proceso electoral local ordinario.

**4. Disolución de la coalición para la elección de Gobernador.** El veinticuatro de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas emitió el acuerdo IEPC/CG-A/036/2018, en el que se declaró disuelta la coalición "Por Chiapas al Frente", derivado de las renunciaciones presentadas por los partidos políticos que la integraban.

**5. Registro de candidatura común IEPC/CG-R/10/2018.** El veinticuatro de febrero del año que transcurre, el Consejo General del Instituto local aprobó el registro de candidatura común para gobernador de Chiapas, presentado por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como de los partidos políticos locales Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas.

**6. Disolución del acuerdo de candidatura común IEPC/CG-A/049/2018.** El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, dicho Instituto local emitió el acuerdo IEPC/CG-A/049/2018, mediante el cual aprobó la renuncia, retiro y separación de los partidos políticos locales Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, del acuerdo de candidatura común prevaleciendo solamente los partidos políticos nacionales.

**7. Resolución del Tribunal Electoral de Chiapas.** El veintidós de marzo de este año, el Tribunal Electoral del Estado resolvió el juicio

ciudadano TEECH/JDC/028/2018 y acumulados, en los que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución emitida por el Instituto local, por medio del cual aprobó el registro de la candidatura común a Gobernador para el proceso electoral en curso.

**8. Registro de José Antonio Aguilar Bodegas.** El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Instituto de Elecciones local aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/052/2018, que determinó la procedencia de las solicitudes de registro de candidatos al cargo de Gobernador de la entidad, encontrándose entre ellas, la candidatura de José Antonio Aguilar Bodegas, postulado por la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

**9. Resoluciones a los juicios de revisión constitucional electoral.** El diez de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SUP-JRC-60/2018, en el sentido de confirmar el registro de **José Antonio Aguilar Bodegas**, como candidato a Gobernador postulado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En la misma fecha, esta Sala Superior resolvió el diverso juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-40/2018**, en el sentido de revocar la sentencia dictada por el Tribunal electoral local en el expediente TEECH/JDC/028/2018 y acumulados y, en consecuencia, revocar la resolución del Instituto local IEPC/CGG/R/10/2018, por la que se aprobó la candidatura común de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

**10. Resolución impugnada IEPC/CG-R/014/2018.** El diecisiete de mayo del año que transcurre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el SUP-JRC-40/2018, emitió la *“RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO, BAJO LA DENOMINACIÓN "POR CHIAPAS AL FRENTE", PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018; ASÍ COMO LA VALIDACIÓN DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, PRESENTADA POR DICHA COALICIÓN.”*

**TERCERO. Salto de instancia.**

Del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor promueve *per saltum* en el presente juicio, alegando que el agotamiento de la instancia local podría generar una merma irreparable a su derecho a ser votado, que aduce vulnerado, debido a lo avanzado del proceso comicial y el actual desarrollo de la campaña electoral para el cargo de Gobernador del Estado de Chiapas, al cual pretende ser postulado como candidato.

Al respecto, esta Sala Superior considera procedente que este Tribunal conozca *per saltum* del asunto, ya que si bien, para controvertir el acuerdo impugnado procedería, en primera instancia, el medio de impugnación ante el Tribunal Electoral de Chiapas, en el caso existe urgencia de resolver la controversia para evitar una posible afectación de los derechos del actor y generar certeza sobre

la postulación de la candidatura de la Coalición “Por Chiapas al Frente”, al cargo de Gobernador de la citada entidad.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de este Sala Superior 9/2001<sup>1</sup>, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENCIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

#### **CUARTO. Improcedencia.**

##### **I. Tesis de la decisión**

Con independencia de que se actualice alguna otra causal, el juicio ciudadano es **improcedente** porque la pretensión del actor no puede colmarse mediante el dictado de una sentencia, es decir, son inviables los efectos pretendidos, por lo que se debe **desechar de plano** la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 25 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

##### **II. Análisis del caso**

###### **a) Agravios del actor**

A fin de establecer la pretensión del actor con la interposición del juicio ciudadano materia de la presente resolución, es necesario precisar los agravios que hace valer en su demanda a fin de controvertir la resolución IEPC/CG-R/014/2018:

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

- El actor aduce que es indebida la aprobación del registro de la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como la validación del registro de José Antonio Aguilar Bodegas, como candidato de dicha coalición, porque, a su juicio, viola lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Federal, debido a que no se ajusta lo previsto en la normativa aplicable.
- Lo anterior, porque la responsable realizó una **incorrecta interpretación de las ejecutorias** dictadas por esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-40/2018** y **SUP-JRC-60/2018**, en las que determinó:
  - Revocar la resolución del Instituto Electoral de Chiapas, en la que aprobó el registro del acuerdo de la candidatura común para el cargo de Gobernador conformada por los citados partidos políticos.
  - Permitir el registro del convenio de coalición de la candidatura al cargo de gobernador para el estado de Chiapas, de los partidos políticos integrantes de la coalición total.
  - Confirmar la sentencia que aprobó el registro de José Antonio Aguilar Bodegas como candidato a Gobernador postulado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
- Afirma que, si bien la Sala Superior otorgó a los partidos políticos integrantes de la coalición un plazo de cinco días para presentar al Instituto local la solicitud de registro de convenio de coalición y vinculó a esa autoridad para que resolviera sobre su precedencia tomando en consideración la

información que presentaron los partidos políticos al solicitar el registro del primer convenio de coalición, el cual fue aprobado por el Instituto local y confirmado por el Tribunal estatal; lo cierto es que ello **no significaba que se debía pasar por alto la normativa aplicable**, ya que, en su concepto, no se precisó el procedimiento que debía seguir cada partido político para la postulación de los candidatos de la coalición.

- Por otra parte, alega que la autoridad responsable indebidamente omitió requerir al Partido Acción Nacional para que sesionara válidamente, para otorgar nuevas facultades al órgano competente para suscribir el convenio de coalición, debido a que su Comisión Permanente Nacional, en sesión de tres de mayo de dos mil dieciocho, determinó disolver el Comité Directivo Estatal en Chiapas y su Comisión Permanente.
- Finalmente, afirma que el Partido de la Revolución Democrática no cumplió con el procedimiento interno de selección de candidatos en todas sus etapas, desde la emisión de la convocatoria hasta la designación, lo que debió ser tomado en cuenta por la responsable para no aprobar el registro de la candidatura correspondiente.
- Todo ello, afirma que constituye una violación **a su derecho a ser votado**, en tanto que se registró como precandidato a Gobernador por el Partido de la Revolución Democrática.

De lo expuesto es posible concluir que la pretensión del actor consiste en que se revoque la aprobación de la coalición “Por Chiapas al Frente”, así como el registro de José Antonio Aguilar Bodegas como candidato; para que él sea postulado como candidato a Gobernador del Estado de Chiapas.

**b) Precedentes relacionados con la candidatura de José Antonio Aguilar Bodegas**

Ahora bien, es necesario precisar algunos elementos derivados de las consideraciones de las ejecutorias que dieron lugar a la resolución impugnada, a fin de establecer la viabilidad de la pretensión del actor.

**SUP-JRC-60/2018**

El juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-60/2018, fue promovido por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Chiapas en el juicio de inconformidad TEECH/JI/054/2018, que confirmó el registro de José Antonio Aguilar Bodegas, como candidato a Gobernador de esa entidad federativa, postulado en candidatura común por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En dicho medio de impugnación se resolvió **confirmar** la sentencia impugnada y, por tanto, el registro del mencionado candidato, al estimar infundado e inoperante, respectivamente, los planteamientos del enjuiciante, en los que argumentaba que era indebido el registro otorgado a Aguilar Bodegas, porque se no se había cumplido el procedimiento de designación acordado por los partidos y que la correspondiente solicitud de registro se había hecho de forma extemporánea.

Lo anterior, porque se consideró que los medios de prueba que obraban en el expediente, resultaban suficientes para acreditar la voluntad de cada uno de los partidos políticos que conformaban la candidatura común, para solicitar el registro de José Antonio Aguilar Bodegas como candidato a Gobernador del Estado, e incluso el

ciudadano postulante manifestó bajo protesta de decir verdad, ante la autoridad electoral, que fue seleccionado conforme lo dispuesto por la normativa aplicable de los partidos políticos.

Sin que existiera algún otro elemento que permitiera sostener que la postulación del citado candidato era contraria a lo acordado por los partidos políticos que lo postulaban, pues el partido político actor no exhibió algún medio de convicción para llegar a una conclusión diversa.

Por lo que hacía a la extemporaneidad de la solicitud de registro alegada por el enjuiciante, se calificó como inoperante su argumento, ya que no controvertió de manera frontal las razones expuestas por el Tribunal responsable, sino que se limitó a señalar de que de manera errónea fue desestimado el planteamiento expuesto en la instancia local.

Atento a lo anterior, como se adelantó, se determinó confirmar la sentencia impugnada y, en consecuencia, el registro de José Antonio Aguilar Bodegas, como candidato a Gobernador de Chiapas, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

#### **SUP-JRC-40/2018**

El juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-40/2018, fue promovido por el partido político MORENA, para controvertir la sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil dieciocho por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio ciudadano local TEECH/JDC/028/2018, en la que determinó confirmar el acuerdo mediante el cual aprobó la renuncia, retiro y/o separación de los partidos políticos locales Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, de la candidatura común que postulaban con los partidos

Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En la impugnación federal, esta Sala Superior resolvió revocar la sentencia impugnada, con base en las consideraciones siguientes:

- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 87, párrafos 1 y 2; y 88, párrafos 2 y 3, de la Ley de Partidos, se concluyó que dos o más partidos políticos pueden formar una coalición para participar en las diversas elecciones federales o locales; sin embargo, cuando concurren en coalición total para postular candidatos a integrar las Cámaras del Congreso de la Unión o a las legislaturas locales, ello les obliga a actuar coaligados para postular un mismo candidato al cargo de Presidente de la República, Gobernador o Jefe de Gobierno, respectivamente, pero esta situación no opera en un sentido diverso.
- Es factible que los partidos políticos se coaliguen únicamente para postular candidatos a Presidente, Gobernador o Jefe de Gobierno, sin que ello les imponga la carga de participar coaligados para otras elecciones, en atención a que la normativa aplicable permite este tipo de coaliciones, sin condicionarla a la postulación de otros candidatos.
- Así, el **principio de uniformidad** se colma cuando existe coincidencia en los integrantes y la postulación de candidatos.
- En ese sentido, los partidos políticos pueden postular hasta el veinticinco por ciento de candidaturas comunes, pues la ley de partidos determina que, para estar en presencia de una coalición, se debe respaldar, al menos, ese porcentaje de candidaturas, motivo por el cual se consideró que el acuerdo de candidatura común para Gobernador en el Estado de

Chiapas, celebrado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, no fue conforme a Derecho.

- Lo anterior, porque los citados partidos políticos ya habían celebrado convenio de coalición para postular candidatos a diputados locales, por lo que, en atención al principio de uniformidad, debían igualmente presentar su candidatura al Gobierno de Chiapas, mediante convenio de coalición, no mediante candidatura común.

En este contexto, al determinar los efectos del fallo, este órgano jurisdiccional especializado vinculó a los partidos políticos y a las autoridades electorales locales y federales, a lo siguiente:

- Conforme al principio de uniformidad, determinó que los partidos políticos coaligados de forma total para las elecciones de diputados debían coaligarse para la elección de Gobernador.
- Por ello, debido a las diversas circunstancias de hecho y de derecho, se permitió a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición total para diputados locales, que solicitarán el registro del convenio de coalición para Gobernador, para lo cual se les otorgó un plazo de cinco días.
- Se ordenó al Instituto local resolver dentro del plazo de veinticuatro horas, sobre la procedencia del registro de la coalición, **tomando en consideración la documentación atinente que presentaron los mencionados partidos políticos, al solicitar el primer registro de convenio de coalición, el cual fue aprobado por el Instituto local mediante resolución IECP/CG-R/005/2018, y confirmada**

**por el Tribunal local en el juicio de inconformidad TEECH/JI/011/2018.**

Finalmente, se precisó que en el diverso juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-60/2018**, se confirmó el registro de José Antonio Aguilar Bodegas como candidato a Gobernador, postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, **por lo que la sentencia en modo alguno afectaba esa candidatura**, dado que, los mencionados institutos políticos debían presentar el respectivo convenio de coalición.

Asimismo, se destacó que, como los juicios y recursos electorales en modo alguno implican la suspensión de los actos o resoluciones impugnados, el candidato a Gobernador postulado por los aludidos partidos políticos, así como los postulados conjuntamente en candidaturas a diputación o integrantes de los ayuntamientos, de ninguna manera estaban imposibilitados para hacer actos de campaña y, en consecuencia, podían continuar con los mismos.

### **c) Consideraciones de esta Sala Superior**

De los elementos expuestos resulta claro que el fin último que persigue el actor con la promoción del presente juicio es que se revoque la aprobación de la coalición “Por Chiapas al Frente”, así como el registro de José Antonio Aguilar como candidato; ello, con la finalidad de que él sea postulado como candidato a la Gubernatura en el Estado de Chiapas, porque en su concepto existieron diversas irregularidades en el procedimiento de aprobación de la coalición y postulación de candidatura, que vulneran su derecho a ser votado.

Luego, al margen de lo fundado o infundado de los agravios que expone, relacionados con supuestas irregularidades atribuidas a

órganos del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional en el proceso de autorización de la coalición y definición de candidatura a la gubernatura, lo cierto es que el dictado de una resolución de fondo no podría colmar la pretensión referida, pues la naturaleza de los agravios planteados y las consecuencias jurídicas que derivarían en caso de ser fundados, no alterarían en forma alguna la candidatura a la Gubernatura del Estado, de José Antonio Aguilar Bodegas.

Lo anterior dado que, como se desprende claramente de las ejecutorias sintetizadas, el acto impugnado se dio en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-40/2018, en la que se otorgó a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano un plazo de cinco días para presentar ante el instituto local la solicitud de registro del convenio de coalición para la gubernatura.

En la dicha ejecutoria se precisó que en el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-60/2018 se confirmó el registro de José Antonio Aguilar Bodegas como candidato a Gobernador, por lo que la sentencia en cuestión en modo alguno afectaba esa candidatura, ya que los partidos precisados deben presentar el respectivo convenio de coalición.

En este sentido, resulta evidente que la validación del registro de la candidatura al cargo de Gobernador de Chiapas que se resolvió en el acto impugnado, identificado con la clave IEPC/CG-R/014/2018, constituye únicamente una determinación formal por parte de la autoridad responsable que no se puede entender como una nueva oportunidad para impugnar la candidatura de dicho ciudadano,

alegando violaciones a la normativa partidista que en su momento no fueron alegadas por el ahora actor.

Así, el actor no alcanzaría su pretensión de ser postulado como candidato a Gobernador en lugar de José Antonio Aguilar Bodegas aun cuando le asistiera razón respecto de las presuntas inconsistencias que refiere en el procedimiento de autorización del convenio de coalición por parte de los órganos partidistas competentes en los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Ello, aunado a que dichas supuestas irregularidades tendrían que ser analizadas a la luz de los efectos de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-40/2018, en específico, las consideraciones en el sentido que el Instituto local debía considerar los documentos presentados al solicitar por primera vez el registro de la coalición y que fueron aprobados mediante la resolución IECP/CG-R/005/2018.

Es de destacar que el ahora actor no impugnó en su momento la candidatura cuya revocación pretende con la interposición del presente medio de impugnación.

Desde esa óptica, los efectos pretendidos por el actor son inviables, pues no podría lograrse la reparación a un derecho político-electoral presuntamente violado cuando el incumplimiento a una condicionante legal para su ejercicio se ha hecho patente en forma inmutable.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 13/2004 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS**

**CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.<sup>2</sup>**

**QUINTO. Decisión.** Dada la inviabilidad la pretensión perseguida por el actor con la interposición del presente juicio ciudadano, en razón de lo resuelto en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-40/2018 y SUP-JRC-60/2018; el presente medio de impugnación es **improcedente** y debe desecharse de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

---

<sup>2</sup> Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**